

El derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado
vulnerado en un contexto de mala gestión ambiental por parte del estado

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Recurso de amparo

Resolución N°. 19610 – 2023

Presidente: FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ

Sentencia de 11 de agosto del 2023

Sinopsis: En la sentencia que se presenta a continuación la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San José Costa Rica resolvió un recurso de amparo interpuesto por los habitantes que viven en el distrito de Isla Chira. El recurso fue interpuesto contra de la Municipalidad de Puntarenas por la falta del servicio de recolección y disposición final de basura desde el año 2014.

Los recurrentes afirman que, si bien no hubo documentos formales que respalden esta problemática en el expediente, sí existieron comunicaciones verbales y promesas realizadas por parte de un regidor municipal, durante sus giras de índole político a la localidad; asimismo, como de un alcalde. No obstante, al no concretarse ninguna acción por parte de la Administración Pública para abordar la situación ambiental, los habitantes del distrito de Isla Chira, interpusieron el recurso de amparo ante la Corte Suprema.

La Sala Constitucional señaló la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado a partir de los siguientes principios:

1. El principio preventivo que es aplicable cuando hay riesgos identificados, incluso si no hay informes técnicos que respalden la sostenibilidad de una actividad, y establece que ante la certeza de posibles daños al medio ambiente se deben prohibir, limitar o condicionar las actividades que puedan causar esos daños.

2. El principio precautorio indica que, si existe un peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe ser una excusa para no tomar medidas preventivas y se sustenta en la incertidumbre científica razonable y en la necesidad de actuar para evitar daños ambientales significativos.

En suma, ambos principios enfatizan la importancia de actuar de manera proactiva para proteger el medio ambiente, incluso ante la falta de evidencia científica concluyente. Aunado a este análisis, la Sala Constitucional retomó estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente el

contenido de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente: “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos [...] e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros [...]”.

También citó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la calidad medioambiental mínima y a la degradación de los recursos naturales; así como a otros organismos internacionales, por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Sala Constitucional resolvió declarar a lugar el recurso y ordenar que se adopten de inmediato medidas provisionales para reducir la contaminación en Isla Chira; que se lleven a cabo acciones para informar y educar a la comunidad sobre la gestión adecuada de residuos; que se implementen disposiciones para garantizar un servicio continuo de recolección de residuos, definiendo plazos y recursos necesarios para su cumplimiento; y, que se solucione definitivamente el problema ambiental con la correcta gestión de desechos sólidos y el proceso de reciclaje.

Sala Constitucional
Resolución N° 19610 - 2023

Fecha de la Resolución: 11 de Agosto del 2023 a las 09:30

Expediente: 23-015269-0007-CO Redactado por: Fernando Castillo Viquez

Clase de asunto: Recurso de amparo Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con Voto Salvado Indicadores de Relevancia Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Ambiental, Derecho a la salud, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Grupos Vulnerables

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: MUNICIPALIDAD

Subtemas:

QUEJA.

Tema: AMBIENTE

Subtemas:

BASURA.

019610-23. AMBIENTE. MUNICIPALIDAD. VECINOS ISLA CHIRA, ACUSAN QUE NO TIENEN EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA. SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO. SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS, QUE DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA INCLUSO CON OTRAS INSTITUCIONES COMPETENTES: 1) ADOPTEN DE FORMA INMEDIATA LAS MEDIDAS PROVISIONALES NECESARIAS PARA MITIGAR LA CONTAMINACIÓN EN ISLA CHIRA; 2) QUE EN EL PLAZO DE TRES MESES, GIREN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES Y TOMEN LAS ACCIONES NECESARIAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS PARA INFORMAR, FOMENTAR Y EDUCAR A LA COMUNIDAD DE ISLA CHIRA SOBRE LA CORRECTA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS; 3) QUE EN EL PLAZO DE SEIS MESES, GIREN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS PARA QUE SE GARANTICE LA PRESTACIÓN PERIÓDICA Y CONTINUA DEL

SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN ISLA CHIRA, CONCRETANDO LAS MEDIDAS DEFINITIVAS EN CUANTO A PLAZOS Y REGULARIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO LAS HERRAMIENTAS O DEPARTAMENTOS NECESARIOS PARA SU OBSERVANCIA Y EFECTIVIDAD; Y 4) QUE EN EL PLAZO DE DOCE MESES, DEBERÁN BRINDAR UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA AL PROBLEMA AMBIENTAL EN ISLA CHIRA APLICANDO EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN CORRESPONDIENTE -TAL Y COMO FUE INFORMADO A ESTE TRIBUNAL- PARA LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS PRODUCIDOS Y PROCESO DE RECICLAJE. VCG08/2023

“(…) IV.- Sobre el caso concreto. En el sub lite, el recurrente manifiesta que desde el 2014 vive en el distrito de Isla Chira; sin embargo, reclama que la municipalidad recurrida no brinda el servicio de recolección de basura, por tal motivo se ven obligados a quemar la basura en sus patios, así como también enterrar pañales, lo anterior en detrimento del medio ambiente. Sostiene que el alcalde tiene conocimiento de la situación denunciada, debido a que en sus giras se le ha puesto en conocimiento y hasta ha dicho que iba a solucionarle; no obstante, no ha concretado una solución al problema ambiental.

Al respecto, del estudio de los autos, se tiene por demostrado, que el distrito de Chira no cuenta con el servicio de recolección y disposición final de basura. Ahora, si bien los recurridos son enfáticos en afirmar que los habitantes de la Isla Chira se encuentran en estado precario, este Tribunal entra analizar el fondo del asunto en tutela del medio ambiente y la salud pública. En ese sentido, los argumentos realizados por los recurridos no son de recibo, debido a que pese a que tienen pleno conocimiento de los riesgos al derecho de disfrutar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ocasionados por el actuar de los habitantes de la Isla Chira, quienes ante la inexistencia del servicio de recolección de basura se ven obligados a quemar la basura en sus patios, así como también a enterrar pañales, lo cierto es que tal situación responde a la falta de control y vigilancia por parte de la autoridad recurrida en brindar una efectiva protección a los bienes demaniales. Por tal motivo, es que su propio actuar no los exime de su obligación de brindar el servicio de recolección de basura a los usuarios de habitan la Isla Chira. Desde este plano, es importante traer a colación lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia nro. 2019-005623 de las 09:45 horas del 29 de marzo de 2019, a través de la cual en un asunto similar relacionado con la falta de prestación del servicio de recolección de basura por parte de un concejo municipal de distrito, esta jurisdicción resolvió:

“ V.- Sobre el servicio de recolección de basura. En reiteradas ocasiones, este Tribunal Constitucional se ha referido a los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos y el derecho fundamental a la prestación eficiente de éstos, que implica que independientemente del tipo de servicio, deben ser prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente (véanse en ese sentido las sentencias números 2003-11382 de las 15:11 horas del 07 de octubre de 2003 y 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011). Asimismo, el artículo 169, de la Constitución Política, dispone el deber de las Municipalidades del país de velar por los intereses de los habitantes de su jurisdicción, de ahí que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que dichas corporaciones se encuentran en la obligación de eliminar cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo los derechos a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las personas que viven en su cantón (véanse en ese sentido las sentencias 2008-11739 de las 12:12 horas del 25 de julio de 2008 y 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011).

En el sub lite, del informe rendido bajo juramento y de la prueba aportada al expediente, esta Sala comprobó que actualmente en la localidad de Santa Fe de Cóbano no se realiza recolección de basura, con lo cual se acredita una afectación a los derechos fundamentales del recurrente. Lo anterior por cuanto, pudo verificarse que el recurrente debe trasladarse hasta 4 kilómetros para poder encontrar un punto en el que se recolecte basura, para poder dejar sus desechos. Por otro lado, según lo informado por la autoridad recurrida se está recabando la información necesaria para determinar la manera más adecuada de prestar el servicio en dicha comunidad a partir del último trimestre. Si bien la autoridad recurrida, intenta justificar la falta de recolección de basura en esa localidad, debido a que desde junio del Ministerio de Salud ordenó el cierre del Vertedero Municipal, teniendo que transportarse los desechos sólidos hasta la comunidad de Montes de Oro en Miramar de Puntarenas, lo cierto es que dicha situación no los exime de su obligación de brindar el servicio de recolección de basura a los usuarios de sus comunidades, y por el contrario, deberían tomar las medidas para solucionar dicha situación, máxime que desde junio de 2017, tienen conocimiento de ello. Esta Sala ha indicado reiteradamente que los usuarios de los servicios no tienen porque soportar las deficiencias de la Administración. Así las cosas, la Sala pudo comprobar que el servicio de recolección de basura en la localidad de Santa Fe de Cóbano no es estable, con lo cual, lo procedente es declarar con lugar el recurso, en cuanto a este extremo y según se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia” (el resaltado no es del original).

Bajo este panorama, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución Política, a las municipalidades les corresponde la administración de los intereses y servicios locales de su cantón. Dicha competencia incluye la recolección, la disposición final y el tratamiento de los desechos sólidos generados en esas circunscripciones territoriales. En efecto, se trata de un deber ineludible que va más allá de la protección a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ya que repercute directamente en la salud de las personas. Pese a ello, no consta ningún acto o coordinación de los recurridos tendientes a buscar la regularización de la invasión a la zona marítimo-terrestre a efectos de remediar el problema de basura, toda vez que únicamente se limitan a informar que se encuentran en un proceso de planificación y definición de las acciones institucionales que se deben implementar para ampliar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos a los distritos que carecen de este a partir del año 2024, entre los cuales se encuentra el distrito de Chira, es decir, a la fecha de interposición de este recurso no se han efectuado medidas preventivas, así como tampoco se ha fomentado una educación a los habitantes sobre la correcta gestión integral de residuos. Así las cosas, se acredita una grave amenaza que pone en riesgo el derecho a la salud y el derecho intergeneracional a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por ello, lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia. (...)"

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 050-

Ambiente

Subtemas:

● NO APLICA.

ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"(...) III.- Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado la obligación del Estado de proteger el ambiente y de ga-

rantiza a los ciudadanos un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En este sentido, en la sentencia No. 2022-022070 de las 9:20 horas del 23 de setiembre de 2022, se indicó:

“(…) Concerniente a la naturaleza de los agravios acusados en el sub lite, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Verbigracia, en la sentencia n.º 2021024807 de las 9:20 horas del 5 de noviembre de 2021, esta Cámara señaló:

“En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional como convencional. Asimismo, se ha indicado que la protección efectiva a ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, contexto en que el Estado y la ciudadanía en general deben actuar según los principios que rigen la materia ambiental. En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que el principio preventivo demanda que, cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante deba ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables; asimismo, tal principio resulta útil cuando no existen informes técnicos o permisos administrativos que garanticen la sostenibilidad de una actividad, pero hay elementos suficientes para prever eventuales impactos negativos. Por otra parte, el principio precautorio señala que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. De lo anterior, se advierte que el principio parte de una incertidumbre científica razonable en conjunto con la amenaza de un daño ambiental grave e irreversible. En términos generales, una diferencia relevante entre el principio preventivo y el precautorio radica en el nivel de conocimiento y certeza de los riesgos que una actividad u obra provoque. Mientras que en el primero existe tal certeza, en el segundo lo que se advierte es un estado de duda resultado de informaciones científicas o estudios técnicos. Así, el Estado costarricense se encuentra obligado a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del ambiente conforme a tales principios (...)

Interesa también resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, desarrolló lo atinente a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en aras de la salvaguardia a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa opinión, la Corte reconoció la interrelación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce y desarrollo efectivo de los derechos humanos. En tal sentido, señaló:

“47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros (...)

49. Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos (supra párr. 22) y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos. 50. En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar⁶⁸ y a la propiedad privada. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un “medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo” está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo (...) 52. Por otra parte, existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Dicha interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante “Declaración de Estocolmo”), donde se estableció que “[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”, afirmándose la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano. Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante “Declaración de Río”), los Estados reconocieron que “[l]os seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible” y, a la vez, destacaron que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo”. (...) 59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar

daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”.

Esta interrelación entre el medio ambiente y el disfrute de otros derechos humanos también ha sido reconocida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien en la resolución A/HRC/RES/46/7, adoptada el 23 de marzo de 2021 en el 46° periodo de sesiones, sostuvo:

“Reconociendo también que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos a la vida, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento y a la vivienda, y los derechos culturales (...)” (el resaltado no es del original). (...)” VCG08/2023

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto salvado

Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 056- Ejecución de sentencias Subtemas:

● NO APLICA.

V.- Voto salvado parcial respecto a la parte dispositiva de esta sentencia de la magistrada Garro Vargas. Si bien coincido con la mayoría de la Sala en que el recurso se debe declarar con lugar, difiero parcialmente sobre dónde residenciar la fase de ejecución del asunto, específicamente en cuanto a la solución de los problemas ambientales por la falta del servicio de recolección disposición final de basura en la Isla Chira, debido a la inexistencia de mecanismos adecuados previstos por la normativa que rige esta jurisdicción constitucional para dar seguimiento a una sentencia que reviste aspectos técnicos de gran complejidad. En cambio, lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo en materia de ejecución (artículo 155 y siguientes) tiene evidentes ventajas, como la posibilidad de pedir cronogramas, imponer multas, sentar responsabilidades, fiscalizar etapas de cumplimiento, etc. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, estimo que la fase de ejecución debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia de dicho Código.

VCG08/2023

y

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN

Exp: 23-015269-0007-CO Res. N° 2023019610

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San José, a las nueve horas treinta minutos del once de agosto de dos mil veintitres .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], contra la MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS. Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 28 de junio de 2023, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Puntarenas. Manifiesta que desde el 2014 vive en el Distrito de Isla Chira. Reclama que la Municipalidad de Puntarenas no tiene servicio de recolección de basura en la Isla de Chira. Por ende, al no existir servicio de recolección de basura, los pobladores de Isla Chira se ven obligados a quemar la basura en sus patios, así como también enterrar pañales, esto en detrimento del ambiente de la zona. Asegura que la Isla de Chira cuenta con tres centros educativos primarios, uno de secundaria, un CENCINAI, obligando también a estos centros a quemar la basura por falta de interés de la Municipalidad de Puntarenas en la recolección de desechos en la comunidad. Afirma que el pasado 24 de junio la comunidad tuvo que realizar una recolección de basura y sacaron un aproximado de 2 toneladas y media de basura, esto sin el apoyo de la Municipalidad recurrida. Añade en otro escrito que no existe documento físico alguno formal, así como tampoco correos electrónicos o de ninguna otra índole respecto de la problemática existente incluida en el expediente, lo que sí existen son comunicaciones no formales (verbales), así como conocimiento de la problemática expuesta a Miguel Alberto Díaz Vega (quien ocupa cargo de reelección por segundo periodo consecutivo como regidor municipal), con las giras de índole político y las promesas en tratar de subsanar el problema. Asimismo, cuando el alcalde ha realizado sus giras, también se le mencionó el problema y dijo que lo iba a solucionar, por lo que sí tiene conocimiento de la situación. Acusa que, no obstante, simplemente fueron palabras y no se ha concretado una solución al problema ambiental denunciado. Estima lesionados sus derechos fundamentales. Solicita la intervención de este Tribunal.

2.- Mediante resolución a las 10:57 horas del 30 de junio de 2023, se le realizó una prevención al recurrente.

3.- Por cumplida la prevención, mediante resolución a las 14:38 horas del 12 de julio de 2023, se dio curso al proceso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital el 21 de julio de 2023, Miguel Díaz Vega, en su condición de presidente del Concejo de la Municipalidad

de Puntarenas, informa bajo juramento que “I. *Sobre la situación jurídica de las Islas. Según nuestra legislación las islas son propiedad del Estado, es un bien de dominio público o bien demanial, con sus características inalienables, imprescriptible y fuera del comercio de los hombres, por constituirse parte del patrimonio nacional y pertenecer al Estado La ley 6043 Ley sobre la Zona Marítima Terrestre en su artículo 9 en el segundo párrafo indica: (...) Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.*” (...) Se entiende que la Zona Marítima Terrestre comprende las islas en su totalidad para efectos legales, además de lo anterior no existe plan regulador, ni herramienta jurídica que autorice a los pobladores a realizar ninguna actividad en la isla. Recordar que la municipalidad es la administradora de las zonas marítimas terrestre, y al ser catalogada toda la isla como zona marítima terrestre, le impide a la Municipalidad emitir cualquier tipo de permiso de manera permanente en las islas, sobre los centros educativos existente se autoriza las construcciones móviles que sean fácil de quitar. En el artículo (1) de la ley 6043 establece: (...) la zona marítima terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley. (...) La norma citada, confirma que su uso y aprovechamiento se debe sustentar en una norma legal. • Sobre el estatus de sus habitantes. Es de conocimiento general a nivel nacional, que los habitantes de las islas se encuentran en una situación precaria. (...)”.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital el 25 de julio de 2023, Wilber Madriz Arguedas, en su condición de alcalde de la Municipalidad de Puntarenas, informa bajo juramento que “si bien es cierto en este momento no se está realizando el servicio de recolección y disposición final de basura en el distrito de Chira, se debe a que en dicho distrito no se cuenta aún con el Plan Regulador, instrumento legal que permite los usos privativos en la zona marítimo terrestre, en ese sentido, en su mayoría de sus poseedores como lo es el recurrente, se encuentra en una situación de invasión ilegal, puesto que su condición no se ajusta a ninguna de las disposiciones de la Ley 6043, 9242, Ley 9408, y Ley 9984, por ende no se puede cobrar el servicio de recolección de basura, del cual trata de un servicio autogestionario, en el cual para poder ser posible debe de cobrarse el servicio a poseedores que se encuentran deteniendo el lugar de manera ilegal, corolario de lo anterior, en el Voto No. 6177-93 de 24 de noviembre de 1993, dispuso la Sala Constitucional en lo conducente; “Es claro que como derivado del derecho de salud (Artículo 21 de la Constitución Política), el servicio de agua potable debe estar al alcance de toda persona. Sin embargo, los requisitos legales y reglamentarios que debe reunir el posible usuario no puede soslayarse si, como en el caso bajo examen, son razonables y lógicos. Al estar ubicada en zona marítimo terrestre, la

recurrente debe acreditar la condición en que se encuentra y su negativa a hacerlo, legítima lo actuado por la recurrida en opinión de la Sala. Por lo expuesto el recurso debe ser declarado sin lugar. - En este sentido se indica en el PGR-C-181-2022; "...Resulta obvio que quien no está facultado para construir en la zona marítimo terrestre, tampoco lo puede estar para recibir los permisos y servicios propios derivados del uso de edificaciones. El acceder a este tipo de solicitudes lleva en la práctica a generar en los particulares la creencia equivocada de que se tiene derecho a permanecer en la zona marítimo terrestre, lo que implica aún más los desalojos y demoliciones cuantos éstos procedan; amén de que la implementación del plan regulador se vuelve más difícil de existir mayor cantidad de infraestructura (tuberías, postes eléctricos, etc.) no conforme respecto del sector planificado." De lo anterior, si bien es cierto el recurrente se encuentra detentando bienes demaniales administrados por la Ley 6043, de manera ilegal, es lo cierto que el fondo del tema en cuestión versa sobre la necesidad indistintamente su población se encuentre legalmente o no detentando la zona marítimo terrestre, de disponer como corresponde los desechos sólidos producidos en la isla, así como el reciclaje. De conformidad con el oficio MP-GAM-OF-054-07- 2023 de fecha 20 de julio de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Puntarenas, mi representada se encuentra en un proceso de planificación y definición de las acciones institucionales que se deben implementar para ampliar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos a los distritos del cantón que carecen del mismo a partir del año 2024, proceso que incluye a distrito de Chira. Tomando en cuenta las limitaciones logísticas para brindar el servicio en la isla que fueron indicadas anteriormente, se proyecta aplicar el principio de responsabilidad compartida de la población. Se adjunta oficio. Con la ejecución a futuro de este tipo de acciones, bajo el apoyo logístico y supervisión de la Municipalidad, se pretende mitigar a mediano plazo el problema ambiental generado por las malas prácticas de los poseedores de isla Chira que recurren a quemar o enterrar sus residuos sólidos. No se omite indicar que el proceso de elaboración del Plan Regulador de isla Chira, está pronto a implementarse, se espera que para finales del año 2023, se realice la Audiencia Pública en la isla como parte del procedimiento legal para su puesta en ejercicio. Se adjunta oficio". Solicita que se declare sin lugar el recurso.

6.- Por escrito incorporado al expediente digital el 27 de julio de 2023, el recurrente se apersona y manifiesta que el artículo 67 de la ley nro. 9779 reforma ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda indicó lo siguiente: "...Para los efectos del artículo anterior, no será necesario el visto bueno del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), con respecto a las edificaciones ubicadas en las siguientes zonas: a) En Isla Venado: poblados de Florida, Jícaro, barrio de Los Barrios y Oriente. b) En Isla Chira: poblados de Palito, Jícaro, Bocana, Montero, San Antonio, Playa Muertos.

c) En Isla Caballo: poblados de Playa Torres y Playa Bonifacio. d) Isla Cedros: poblado de Cedros. e) Islita: poblado de La Islita...". Por lo anterior, señala que cuando se

crean proyectos de viviendas las administraciones municipales deben de entregar servicios como lo es la recolección de basura.

7.- Por escrito incorporado al expediente digital el 30 de julio de 2023, el recurrente se apersona y aporta prueba al expediente.

8.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que desde el 2014 vive en el distrito de Isla Chira; sin embargo, reclama que la municipalidad recurrida no brinda el servicio de recolección de basura, por tal motivo se ven obligados a quemar la basura en sus patios, así como también enterrar pañales, lo anterior en detrimento del medio ambiente. Sostiene que el alcalde tiene conocimiento de la situación denunciada, debido a que en sus giras se le ha puesto en conocimiento y hasta ha dicho que iba a solucionarle; no obstante, no ha concretado una solución al problema ambiental.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a. El recurrente vive en el distrito de Isla Chira (hecho incontrovertido);

b. El distrito de Chira no cuenta con el servicio de recolección y disposición final de basura (hecho incontrovertido);

c. Los habitantes de la Isla Chira se encuentran en estado precario (ver informe rendido bajo juramento);

d. Mediante oficio MP-GAM-OF-054-07-2023 del 20 de julio de 2023, la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Puntarenas indicó lo siguiente: *“mi representada se encuentra en un proceso de planificación y definición de las acciones institucionales que se deben implementar para ampliar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos a los distritos del cantón que carecen del mismo a partir del año 2024, proceso que incluye a distrito de Chira. Tomando en cuenta las limitaciones logísticas para brindar el servicio en la isla que fueron indicadas anteriormente, se proyecta aplicar el principio de responsabilidad compartida de la población”* (ver informe rendido bajo juramento);

e. La Municipalidad de Puntarenas pretende mitigar a mediano plazo el problema ambiental generado en el distrito de Chira (ver informe rendido bajo juramento);

f. Que el proceso de elaboración del Plan Regulador de isla Chira, está pronto a implementarse, se espera que, para finales del año 2023, se realice la Au-

diencia Pública en la isla como parte del procedimiento legal para su puesta en ejercicio (ver informe rendido bajo juramento).

III.- Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado la obligación del Estado de proteger el ambiente y de garantizar a los ciudadanos un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En este sentido, en la sentencia No. 2022-022070 de las 9:20 horas del 23 de septiembre de 2022, se indicó:

“(...) Concerniente a la naturaleza de los agravios acusados en el sub lite, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Verbigracia, en la sentencia n.º 2021024807 de las 9:20 horas del 5 de noviembre de 2021, esta Cámara señaló:

“En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional como convencional. Asimismo, se ha indicado que la protección efectiva a ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, contexto en que el Estado y la ciudadanía en general deben actuar según los principios que rigen la materia ambiental. En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que el principio preventivo demanda que, cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante deba ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables; asimismo, tal principio resulta útil cuando no existen informes técnicos o permisos administrativos que garanticen la sostenibilidad de una actividad, pero hay elementos suficientes para prever eventuales impactos negativos. Por otra parte, el principio precautorio señala que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. De lo anterior, se advierte que el principio parte de una incertidumbre científica razonable en conjunto con la amenaza de un daño ambiental grave e irreversible. En términos generales, una diferencia relevante entre el principio preventivo y el precautorio radica en el nivel de conocimiento y certeza de los riesgos que una actividad u obra provoque. Mientras que en el primero existe tal certeza, en el segundo lo que se advierte es un estado de duda resultado de informaciones científicas o estudios técnicos. Así, el Estado costarricense se encuentra obligado a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del ambiente conforme a tales principios (...)

Interesa también resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, desarrolló lo atinente a las obli-

gaciones estatales en relación con el medio ambiente, en aras de la salvaguardia a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa opinión, la Corte reconoció la interrelación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce y desarrollo efectivo de los derechos humanos. En tal sentido, señaló:

“47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros (...)

49. Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos (supra párr. 22) y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos. 50. En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar⁶⁸ y a la propiedad privada. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un “medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo” está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo (...). 52. Por otra parte, existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Dicha interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante “Declaración de Estocolmo”), donde se estableció que “[e]l desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”, afirmándose la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano. Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante “Declaración de Río”), los Estados reconocieron que “[l]os seres humanos cons-

tituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible” y, a la vez, destacaron que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo”. (...) 59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”.

Esta interrelación entre el medio ambiente y el disfrute de otros derechos humanos también ha sido reconocida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien en la resolución A/HRC/RES/46/7, adoptada el 23 de marzo de 2021 en el 46º periodo de sesiones, sostuvo:

“Reconociendo también que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos a la vida, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento y a la vivienda, y los derechos culturales (...)” (el resaltado no es del original).

IV.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, el recurrente manifiesta que desde el 2014 vive en el distrito de Isla Chira; sin embargo, reclama que la municipalidad recurrida no brinda el servicio de recolección de basura, por tal motivo se ven obligados a quemar la basura en sus patios, así como también enterrar pañales, lo anterior en detrimento del medio ambiente. Sostiene que el alcalde tiene conocimiento de la situación denunciada, debido a que en sus giras se le ha puesto en conocimiento y hasta ha dicho que iba a solucionarle; no obstante, no ha concretado una solución al problema ambiental.

Al respecto, del estudio de los autos, se tiene por, demostrado, que el distrito de Chira no cuenta con el servicio de recolección y disposición final de basura. Ahora, si bien los recurridos son enfáticos en afirmar que los habitantes de la Isla Chira se encuentran en estado precario, este Tribunal entra a analizar el fondo del asunto en tutela del medio ambiente y la salud pública. En ese sentido, los argumentos realizados por los recurridos no son de recibo, debido a que pese a que tienen pleno conocimiento de los riesgos al derecho de disfrutar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ocasionados por el actuar de los habitantes de la Isla Chira, quienes ante la inexistencia del servicio de recolección

de basura se ven obligados a quemar la basura en sus patios, así como también a enterrar pañales, lo cierto es que tal situación responde a la falta de control y vigilancia por parte de la autoridad recurrida en brindar una efectiva protección a los bienes demaniales. Por tal motivo, es que su propio actuar no los exime de su obligación de brindar el servicio de recolección de basura a los usuarios de habitan la Isla Chira. Desde este plano, es importante traer a colación lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia nro. 2019-005623 de las 09:45 horas del 29 de marzo de 2019, a través de la cual en un asunto similar relacionado con la falta de prestación del servicio de recolección de basura por parte de un concejo municipal de distrito, esta jurisdicción resolvió:

“V.- Sobre el servicio de recolección de basura. *En reiteradas ocasiones, este Tribunal Constitucional se ha referido a los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos y el derecho fundamental a la prestación eficiente de éstos, que implica que independientemente del tipo de servicio, deben ser prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente (véanse en ese sentido las sentencias números 2003-11382 de las 15:11 horas del 07 de octubre de 2003 y 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011). Asimismo, el artículo 169, de la Constitución Política, dispone el deber de las Municipalidades del país de velar por los intereses de los habitantes de su jurisdicción, de ahí que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que dichas corporaciones se encuentran en la obligación de eliminar cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo los derechos a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de las personas que viven en su cantón (véanse en ese sentido las sentencias 2008-11739 de las 12:12 horas del 25 de julio de 2008 y 2011-003043 de las 16:03 horas del 08 de marzo de 2011).*

En el sub lite, del informe rendido bajo juramento y de la prueba aportada al expediente, esta Sala comprobó que actualmente en la localidad de Santa Fe de Cóbano no se realiza recolección de basura, con lo cual se acredita una afectación a los derechos fundamentales del recurrente. Lo anterior por cuanto, pudo verificarse que el recurrente debe trasladarse hasta 4 kilómetros para poder encontrar un punto en el que se recolecte basura, para poder dejar sus desechos. Por otro lado, según lo informado por la autoridad recurrida se está recabando la información necesaria para determinar la manera más adecuada de prestar el servicio en dicha comunidad a partir del último trimestre. Si bien la autoridad recurrida, intenta justificar la falta de recolección de basura en esa localidad, debido a que desde junio del Ministerio de Salud ordenó el cierre del Vertedero Municipal, teniendo que transportarse los desechos sólidos hasta la comunidad de Montes de Oro en Miramar de Puntarenas, lo cierto es que dicha situación no los exime de su obligación de brindar el servicio de recolección de basura a los usuarios de sus comunidades, y por el contrario, deberían tomar las medidas

para solucionar dicha situación, *máxime que desde junio de 2017, tienen conocimiento de ello. Esta Sala ha indicado reiteradamente que los usuarios de los servicios no tienen porque soportar las deficiencias de la Administración. Así las cosas, la Sala pudo comprobar que el servicio de recolección de basura en la localidad de Santa Fe de Cóbano no es estable, con lo cual, lo procedente es declarar con lugar el recurso, en cuanto a este extremo y según se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia*” (el resaltado no es del original).

Bajo este panorama, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución Política, a las municipalidades les corresponde la administración de los intereses y servicios locales de su cantón. Dicha competencia incluye la recolección, la disposición final y el tratamiento de los desechos sólidos generados en esas circunscripciones territoriales. En efecto, se trata de un deber ineludible que va más allá de la protección a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ya que repercute directamente en la salud de las personas. Pese a ello, no consta ningún acto o coordinación de los recurridos tendientes a buscar la regularización de la invasión a la zona marítimo terrestre a efectos de remediar el problema de basura, toda vez que únicamente se limitan a informar que se encuentran en un proceso de planificación y definición de las acciones institucionales que se deben implementar para ampliar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos a los distritos que carecen de este a partir del año 2024, entre los cuales se encuentra el distrito de Chira, es decir, a la fecha de interposición de este recurso no se han efectuado medidas preventivas, así como tampoco se ha fomentado una educación a los habitantes sobre la correcta gestión integral de residuos. Así las cosas, se acredita una grave amenaza que pone en riesgo el derecho a la salud y el derecho intergeneracional a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por ello, lo procedente es declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Voto salvado parcial respecto a la parte dispositiva de esta sentencia de la magistrada Garro Vargas. Si bien coincido con la mayoría de la Sala en que el recurso se debe declarar con lugar, difiero parcialmente sobre dónde residenciar la fase de ejecución del asunto, específicamente en cuanto a la solución de los problemas ambientales por la falta del servicio de recolección y disposición final de basura en la Isla Chira, debido a la inexistencia de mecanismos adecuados previstos por la normativa que rige esta jurisdicción constitucional para dar seguimiento a una sentencia que reviste aspectos técnicos de gran complejidad. En cambio, lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo en materia de ejecución (artículo 155 y siguientes) tiene evidentes ventajas, como la posibilidad de pedir cronogramas, imponer multas, sentar responsabilidades, fiscalizar etapas de cumplimiento, etc. Por ello, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, estimó que la fase de ejecución debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia de dicho Código.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Wilber Madriz Arguedas, en su condición de alcalde, y a Miguel Díaz Vega, en su condición de presidente del Concejo, ambos de la Municipalidad de Puntarenas, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, que de manera conjunta y coordinada incluso con otras instituciones competentes: 1) adopten de forma INMEDIATA las medidas provisionales necesarias para mitigar la contaminación en Isla Chira; 2) que en el plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, giren las disposiciones pertinentes y tomen las acciones necesarias dentro del ámbito de sus competencias para informar, fomentar y educar a la comunidad de Isla Chira sobre la correcta gestión integral de residuos; 3) que en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, giren las disposiciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para que se garantice la prestación periódica y continua del servicio de recolección de residuos en Isla Chira, concretando las medidas definitivas en cuanto a plazos y regularidad de la prestación del servicio, así como las herramientas o departamentos necesarios para su observancia y efectividad; y 4) que en el plazo de DOCE MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberán brindar una solución definitiva al problema ambiental en Isla Chira aplicando el proceso de planificación correspondiente -tal y como fue informado a este Tribunal- para la correcta gestión de los desechos sólidos producidos y proceso de reciclaje. Se advierte a

los recurridos que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Puntarenas al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Notifíquese.-

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial.
Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 08-04-2024 16:04:17.

Fernando Castillo V.
Presidente

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Ileana Sánchez N.

Jose Roberto Garita N.

EXPEDIENTE N° 23-015269-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6